



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0259
RADICADO: 2018-00596-01

El objeto de esta decisión es resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de apelación instaurada en este proceso, debiendo el Despacho pronunciarse también sobre la nulidad puesta en conocimiento de las partes.

1. ANTECEDENTES

Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí le correspondió por reparto la demanda instaurada por el señor Gustavo Olaya Bustamante en contra del señor Luis Hernán Berrío Molina, a la cual le fue asignado el radicado 2018-00596.

El libelo genitor fue admitido por auto del 16 de julio de 2018 y se ordenó imprimir el trámite del proceso verbal sumario. La notificación al demandado de la citada providencia se produjo en agosto 16 de 2018, otorgándosele un término de traslado de 10 días.

El accionado se pronunció sobre la demanda y el 07 de septiembre de 2018 fue proferida sentencia anticipada que desestimó las pretensiones del actor. Éste apeló la decisión y en un principio el recurso fue negado por tratarse de un asunto de mínima cuantía. Luego, al resolver el recurso de reposición del demandante, el Juzgado de primera instancia concedió la apelación, dada la cuantía.

Al conocer del proceso, este Despacho dispuso poner en conocimiento de las partes la posible nulidad que se genera al tenor de lo preceptuado en el artículo 133, numeral 6°, del CGP, por el trámite dado al proceso.

Sobre lo precedente el actor se pronuncia y alega la nulidad del artículo 133, numeral 5, CGP, por proferirse sentencia anticipada sin justificación legal, después de haber programado audiencia inicial.

2. CONSIDERACIONES:

Para garantizar los derechos de contradicción y defensa a través del principio de la doble instancia, el artículo 29 de la Constitución Política, al incorporar el debido proceso integra la facultad de impugnar las sentencias. Y el artículo 31 CP, preceptúa: “...*Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagra la ley...*” De donde se desprende que no todas las sentencias pueden ser objeto de impugnación y por ello, el principio de la doble instancia no tiene un sentido absoluto, toda vez que por vía legal el mismo puede resultar limitado.

En efecto, en materia civil, el artículo 321 del Código General del Proceso, prescribe que “...*Son apelables las sentencias de primera instancia...*”. Luego, los asuntos de única instancia quedan por fuera de lo regulado en el aludido principio.

En este caso, en relación con la demanda presentada por el señor Gustavo Olaya Bustamante frente al señor Luis Hernán Berrío Molina, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Itagüí, admitió la misma por auto del 16 de julio de 2018 y ordenó imprimir el trámite del proceso verbal sumario y con tal fin citó el artículo 390 y ss., Código General del Proceso. Dicha providencia no fue recurrida por el demandante, ni por el demandado a quien le fue notificada en forma personal, en agosto 16 de 2018, como consta en la respectiva acta, otorgándose un término de traslado de diez días.

Siguiendo el trámite previsto para este tipo de asuntos, el Juzgado de primera instancia citó para audiencia, por auto del 11 de octubre de 2018, indicando en éste que la contestación de la demanda no sería objeto de trámite alguno, por advertirse que fue presentada extemporáneamente y sobre esta decisión no se observa que el accionado se haya pronunciado; como tampoco formuló reparo

alguno, la parte actora, frente a los términos de la citación para la audiencia. De ahí que ésta sería única, en aplicación del artículo 392 CGP y las partes estuvieron de acuerdo en que se resolviera en una sola audiencia, sin expresar ningún tipo de inconformidad sobre el trámite que el Juzgado decidió imprimir.

En la fecha programada para la audiencia fue proferida la sentencia anticipada motivo de apelación. En un principio fue negado el recurso, por tratarse de un asunto de única instancia y, posteriormente, se otorgó la apelación por el factor objetivo de la cuantía. Sin embargo, el Juzgado en primera instancia no adecuó el trámite del proceso.

De suerte que, si nos encontramos frente a un proceso adelantado como verbal sumario, cuyo trámite queda sujeto al de única instancia y si las partes no alegaron la irregularidad en la debida oportunidad, ni realizaron ningún esfuerzo para subsanar el defecto; sino que, por el contrario, guardaron silencio consintiendo en lo concerniente a la actuación surtida por el Juzgado 02 Civil Municipal. Y si este Juzgado no efectuó ninguna corrección, el trámite del proceso quedó como de única instancia como fue determinado en el auto que admitió la demanda.

De modo que no puede este Despacho proceder a conocer en segunda instancia un asunto que fue establecido como de única; y, por consiguiente, le queda vedado, así pretenda realizar la corrección, para garantizar el principio de la doble instancia, porque al establecerse una órbita de única instancia, no podría conocer del asunto en segunda.

En esta medida no encuentra asidero legal el pronunciamiento de este Juzgado según auto que puso en conocimiento de las partes una eventual nulidad, debiéndose revocar dicho auto.

En conclusión, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 325, inciso cuarto, CGP, será inadmitido el recurso por no cumplirse con los requisitos para la concesión del mismo, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada en un asunto de única instancia y por no tener competencia, para conocer del proceso, será revocado el auto del 12 de febrero de 2020 que puso en conocimiento de las partes una eventual nulidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar y dejar sin efecto alguno el auto del 12 de febrero de 2020, mediante el cual este Despacho puso en conocimiento de las partes una eventual causal de nulidad.

SEGUNDO: Inadmitir el recurso de apelación de la sentencia anticipada proferida en este proceso promovido por el señor Gustavo Olaya Bustamante frente al señor Luis Hernán Berrío Molina

TERCERO: Devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,



LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
Juez